



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952918147 952918138, Fax: 951045526, Correo electrónico: TSJ.SContencioso.Admin.Malaga.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 4109133320210000357.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 390/2021. Negociado: CR

Actuación recurrida: TEARA Resolucion de 9 de octubre de 2020. PROCEDIMIENTO 29-02723-2020 Y ACUMULADA.

De: DREUE ELECTRIC, S.L.U.

Procurador/a: JOSE SAPIÑA BAVIERA

Contra: TEARA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

SENTENCIA NÚMERO 3297/2023

RECURSO N° 390/2021

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. SANTIAGO MACHO MACHO

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3ª

En la Ciudad de Málaga, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 390/2021, interpuesto por la mercantil DREUE ELECTRIC SLU, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sapiña Baviera y asistida por el Letrado Sr. Donet Sepúlveda, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, representado y asistido por la Abogada del Estado Sra. Moreno Santana, interviniendo en calidad de codemandado el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales y asistido por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Gómez Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Sapiña Baviera, en nombre y



representación de la mercantil DREUE ELECTRIC SLU, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el fallo dictado por la Sala desconcentrada de Málaga el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía el 9 de octubre de 2020 en los expedientes 29-02723-2020 y 29-04173-2020 (acumulados), mediante el que se estimaban en parte las reclamaciones económico-administrativas formuladas por dicha mercantil frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 6 de noviembre de 2019 en el expediente 2018001583 y el expediente sancionador 2018001516, mediante la que se desestimaron los recursos de reposición formulados frente a:

- a) la liquidación girada por dicho órgano el 18 de febrero de 2019, con número 2019/2571312, en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a los ejercicios de 2015 a 2018 e importe ascendente a 4.471,51 euros.
- b) la resolución dictada por el citado órgano el 20 de febrero de 2019, que imponía a la citada mercantil una sanción de 1.106,77 euros por la comisión de una infracción tributaria leve contemplada en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria.

Y ello en el sentido de anular la sanción tributaria impuesta, manteniendo la liquidación.

El anterior recurso se tuvo por interpuesto, se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulase la resolución impugnada, condenado a la Administración demandada al pago de las costas procesales .

SEGUNDO .- Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandada y codemandada, compareciendo en nombre y representación de la primera la Sra. Abogada del Estado, que presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y que, previos los tramites legales, se dictase sentencia por la que se inadmitiese el recurso contencioso-administrativo entablado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por la representación procesal del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga compareció y contestó a la demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y que se dictase sentencia inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO .- Tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para votación y fallo.



CUARTO .- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía que, estimando parcialmente la reclamación económico-administrativa, anuló una sanción tributaria y mantuvo la liquidación que el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga giró a la mercantil actora en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente cuatro ejercicios fiscales, tras acordar su inclusión en la actividad con código CNAE 659.9.

Sostiene la parte actora que ni el fallo recurrido ni la liquidación originariamente impugnada son ajustados a derecho, ya que, al ser la mercantil recurrente una entidad exclusivamente comercializadora de electricidad (esto es, que no realiza actividades de transporte o distribución de energía eléctrica), no puede ser encuadrada en el epígrafe 659.9 de la CNAE, sino en el 151.5 (y, desde la modificación operada por la Ley de Presupuestos General del Estado para 2021, en el 151.6). Por ello, y al haberse girado las liquidaciones recurridas encuadrando la actividad en el epígrafe 659.9 (correspondiente al “comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9”), las mismas son nulas de pleno derecho, a la vista de la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2021, dictada en el recurso de casación 6913/2019.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso, al entender que la parte actora incurre en desviación procesal, ya que las cuestiones en las que la parte sustenta su pretensión anulatoria de las liquidaciones (esto es, que el epígrafe 659.9 era incorrecto y que debía aplicarse el 151) no fueron suscitadas ni ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga ni ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional; sino que ante los mismos opuso que ya estaba de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en Paterna, que es el lugar donde gestiona la actividad de comercialización eléctrica y que, por ello, no debía figurar de alta en ninguna otra población, al ser una sociedad única y exclusivamente comercializadora. Por ello, sostiene, incurre en desviación procesal, lo que debiera llevar a esta Sala a inadmitir el recurso contencioso-administrativo. Esgrime a estos efectos la doctrina reflejada en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2019 (recurso 44/2018)

De la misma forma, la Sra. Letrada de la codemandada defiende la procedencia de inadmitir el recurso contencioso-administrativo por desviación procesal al amparo del artículo 69.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, entendiendo aplicable los razonamientos contenidos en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2015 y 24 de febrero de 1998.



SEGUNDO .-Expuestos los términos del litigio, comenzamos la presente resolución (por razones tanto lógicas como sistemáticas, pues su posible estimación convertiría en supérfluo el examen del resto de cuestiones) abordando el estudio y resolución de la causa de inadmisibilidad opuesta tanto por la Administración demandada, como por el Ayuntamiento codemandado. En síntesis, ambos vienen a oponer que las cuestiones suscitadas en la demanda no lo fueron en vía económico-administrativa, sustentándose la impugnación en cuestiones diferentes a las esgrimidas tanto ante la Administración municipal, como ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en dicha vía previa. Estos alegatos han de entenderse en clave de una posible desviación procesal cuya concurrencia pudiera propiciar la inadmisibilidad del recurso o de alguna de sus pretensiones con sustento en la causa recogida en el artículo 69.1.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pues bien, como recuerda, por ejemplo, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2021, dictada en el recurso de casación 1040/2021, *"el proceso contencioso-administrativo no permite la "desviación procesal", que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA , al determinar respectivamente, que: "Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste" , pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten que pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza que produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional"*.

De la misma forma, la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2020 (recurso de casación 2432/2019) ponía de manifiesto *"en relación a la "desviación procesal", el Tribunal Constitucional en su sentencia 58/2009, de 9 de marzo, afirmó que "no cabe confundir nuevo planeamiento de cuestiones sobre las que no se ha pronunciado la Administración con nuevos motivos aunque no hayan sido aducidos en vía administrativa conforme autorizan los art. 56.1 y 78.6 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, [...]" En la sentencia de esta Sala, de 21 de julio de 2000,*



recurso 3810/1995: " Como hemos declarado, entre otras muchas, en sentencia de 28 de febrero de 1994 y las que allí se citan, la Ley de esta Jurisdicción supuso una superación de las viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, permitiendo que en el escrito de demanda pudieran alegarse cuantos motivos procedieran aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste (artículo 69.1), pero sin que ello supusiera la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican, y la Sala de instancia recoge acertadamente esta doctrina, desestimando las antes indicadas pretensiones por tratarse no tanto de motivos de impugnación como de auténticas pretensiones materiales no planteadas antes en vía administrativa".

(...)

Y debe hacerse mención de la mejor doctrina, sin necesidad de citar al autor, en relación a este tema del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que recientemente, en un trabajo publicado el 16 de junio de 2019 sobre las conclusiones, contenido, alcance y límites afirma: "normalmente no es posible pedir a los tribunales contencioso-administrativos algo sobre lo que la Administración no ha tenido ocasión de pronunciarse. En este sentido, la denominada "desviación procesal", entendida como el apartamiento en vía jurisdiccional de lo buscado en vía administrativa, sigue siendo un caso de inadmisibilidad de las pretensiones: difícilmente puede decirse que se haya puesto "fin a la vía administrativa". Lo que constituye, con arreglo al art. 25 LJCA, un requisito para que haya actividad susceptible de impugnación - si lo pretendido ante el órgano judicial es ajeno a lo decidido, de manera expresa o presunta por la Administración". [...] ha de señalarse que la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa y los efectos jurídicos derivados de dicha caracterización, continúa siendo hoy una cuestión que suscita polémica".

Pues bien, en el suplico de la demanda se ejercita como única pretensión la de anular tanto la resolución objeto de recurso contencioso-administrativo como la liquidación originariamente impugnada, además de obtener un pronunciamiento condenatorio de las costas para la Administración demandada. Lo cierto es que de la lectura de la reclamación económico-administrativa se desprende que lo que se solicitó al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía fue que por el mismo se anulase la resolución del recurso de reposición formulado frente a la liquidación y la sanción, así como se acordase la "nulidad de la liquidación definitiva por el concepto tributario del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) correspondiente a los ejercicios 2015 a 2018 identificada con Número de liquidación 2019/2571312" (además de la nulidad del acuerdo sancionador, que ya fue obtenida en el fallo dictado en su día por el Tribunal Económico-Administrativo). Consecuentemente, la pretensión anulatoria ejercitada en la demanda no se aparta de lo pedido en vía administrativa. Y lo cierto es que para apoyar dicha pretensión la parte puede emplear cuantos motivos tenga por oportuno, hayan sido o no esgrimidos en vía económico-administrativa o de gestión. Por esta razón, entendemos admisible el análisis y resolución del motivo impugnatorio en el que la parte sustenta la pretensión ejercitada ente



esta Sala, lo que nos aboca a dar respuesta al mismo.

TERCERO.- Solventada esta cuestión previa, y abordando -por ello- el estudio y resolución de la única cuestión jurídica suscitada en la demanda, constatamos que la misma ha sido ya reiteradamente resuelta por el Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2021 (casación 6913/2019), se fijó como doctrina que la comercialización de la energía eléctrica, antes de la adición del Epígrafe 151.6 por la Ley de Presupuestos para el 2021, debía encuadrarse conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe 151.5 (y, consiguientemente, no en el 659.9, que es el que tuvo en cuenta la Administración para girar la liquidación combatida en origen). A tal efecto se razonaba lo siguiente en su fundamento de derecho tercero:

“No se hace cuestión que estamos ante la actividad de comercialización al por menor de la electricidad. Como anteriormente hemos apuntado, antes de la Ley 54/1997, con esta y luego con la 24/2013, la comercialización al por menor de la electricidad, forma parte de un único ciclo o proceso con diversas fases o etapas, producción, transporte en alta, distribución en baja y entrega al consumidor; como decimos, este ciclo o proceso es único tanto con la nuevas leyes que procuran la liberación del sector y la libre competencia, como con anterioridad cuando dicho proceso o ciclo se llevaba a efecto con carácter de oligopolio. El Real Decreto Legislativo 1175/1990, no hay duda, contemplaba e incluía el proceso completo, como actividad empresarial referida a la energía eléctrica, aún cuando al diversificarlo no especificara la última fase del proceso único, la de comercialización, ello por ser innecesario al entenderse incluida en la distribución -que acabará separándose entre distribución estricta y comercialización-; producida la nueva regulación del sector eléctrico en las leyes citadas, que ya sí separan a la distribución de la comercialización, el legislador en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, debió especificar, ante las distintas fases impulsadas e identificadas, tal distinción, lo que no hace sino hasta la Ley de Presupuestos para 2021, como se ha visto.

Por tanto, a los ejercicios a los que se refiere las liquidaciones la comercialización al por menor de la electricidad, no se contemplaba específicamente en el Anexo I del citado Texto legal.

Atendiendo a la sistemática que se diseña en el Anexo I del texto legal que comentamos, el esquema se desarrolla sobre una primera distinción conforme a las características de los distintos sectores económicos y actividades que van a ser objeto del gravamen, sobre la base de una serie de elementos fijos. Se abre, pues, por Secciones que definen cada una de las distintas actividades. Las Secciones a su vez se distinguen por Divisiones, que concreta cada tipo de actividad, y a su vez las Divisiones recoge distintas Agrupaciones más específica de la determinada actividad a clasificar y estas a su vez se subdividen en los distintos Grupos o Epígrafes. Por último, cada Grupo o Epígrafe va a contener una Nota que define objetivamente la actividad, esto es, define la concreta actividad que se puede realizar mediante el pago de la cuota correspondiente, de suerte que con carácter general queda



enmarcada y delimitada objetivamente.

En el Anexo II se contiene una serie de instrucciones que determinan las facultades de una serie de actividades significativas. La Regla 8ª es del siguiente tenor:

"Tributación de las actividades no especificadas en las Tarifas.

Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a ésta".

Para las actividades no especificadas, la regla general, pues, es que se clasifique conforme a la actividad que por su naturaleza más se asemeje.

Como se ha indicado, a los ejercicios a los que se refieren las liquidaciones impugnadas, el comercio al por menor de la energía eléctrica no se encontraba especificada en el Anexo I.

Veamos las alternativas posibles para determinar esta actividad concreta a cuál más se asemeja.

Se debe encuadrar dentro de la Sección Primera, que va a contemplar las actividades empresariales, tales como las ganaderas, mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A partir de esta primera clasificación comienzan las alternativas. En la División 1 se identifica las actividades de energía y agua; y dentro de la División 6, se va a recoger las referidas a comercio, restaurantes y hospedajes y reparaciones.

Se distingue en la División 1, la Agrupación 15, que clasifica la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente. Y en esta Agrupación se recoge el Grupo 151, sobre producción, transporte y distribución de energía eléctrica, correspondiéndose el Epígrafe 151.5 con el transporte y la distribución de energía eléctrica; y de la Nota 5ª, "A los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5, los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final", se colige, sin dificultad y sin forzamiento alguno de sus términos, que en consonancia con la regulación de la actividad o sector antes del inicio del camino liberalizador, que la comercialización formaba parte de la fase de distribución o suministro.

Que ello es así, y que la actividad comercializadora estaba implícita en el texto legal, conforme a la antigua regulación no adaptada a la liberalización llevada a cabo y a la disgregación de las distintas actividades, se confirma por la propia adición de la Ley de Presupuestos para 2021, que ahora sí, de manera específica contempla la concreta



actividad comercializadora:

"Epígrafe 151.6: Comercialización de energía eléctrica.

Cuota.

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros".

Lo que en el Preámbulo de la Ley de Presupuestos se justifica en estos términos:

"En el ámbito de los tributos locales, se crean nuevos epígrafes o grupos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general (electricidad y gas), que hasta la fecha carecen de dicha clasificación..."

En la Sección Primera también se contempla la División 6, sobre comercio, restaurantes y hospedajes y reparaciones. En la Agrupación 65 se recoge las actividades referidas a comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes. Y en el Epígrafe 659.9, que es en el que se ha encuadrado la actividad que nos ocupa, se prevé para el comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, esto, es la comercialización de la energía eléctrica no se contempla específicamente en la División 6.

El contraste de ambas clasificaciones en relación con el comercio de energía eléctrica, más después de la adición en la Ley de Presupuestos para 2021, Epígrafe 151.6, descubre sin duda, que esta actividad no sólo se asemeja más a las desarrolladas en la División 1, sino que se corresponde con una de las actividades típicas del conjunto de actividades que conforman las generales propias del sector de la electricidad, de suerte que, insistimos sin forzar en modo alguno la regulación prevista, implícitamente se contempla entre las recogidas en el Grupo 151, como se refleja en la Nota al 151.5.

Por lo dicho debe de responderse a la cuestión primera seleccionada en el auto de admisión que conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, antes de la adición del Epígrafe 151.6 por la Ley de Presupuestos para 2021, la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debía



encuadrarse en el epígrafe 151.5 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

Lo cual trasladado, en base al principio de utilidad o efecto útil, que antes hemos enunciado y que recuerda el Abogado del Estado, en tanto que la respuesta a las otras dos cuestiones planteadas resultan irrelevantes para solucionar el caso concreto analizado, hace innecesario dar respuesta a las mismas, debiendo, por tanto, acoger el recurso de casación, y como jueces de la instancia procede anular las liquidaciones giradas por encuadrar la actividad en un Epígrafe incorrecto.”

Este pronunciamiento, lejos de resultar aislado, ha sido reiterado en las posteriores Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2022 (casación 5781/2021), 21 de abril de 2023 (casación 3346/2021) y 19 de julio de 2023 (casación 4889/2021).

La aplicación de tales razonamientos al supuesto enjuiciado nos conduce a la íntegra estimación del recurso planteado, al haberse girado la liquidación encuadrando la actividad en un epígrafe erróneo.

CUARTO .- La desestimación del recurso trae aparejada la imposición de costas a la parte recurrente conforme a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; mas limitándose el importe máximo de las mismas hasta el de 1.500 euros por todos los conceptos, al hacerse uso por esta Sala de la facultad contemplada en el párrafo tercero del precepto previamente aludido. Y ello porque si bien la doctrina jurisprudencial referida es posterior a la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía que es objeto de recurso, es, a la vez, muy anterior a la fecha de presentación de las correspondientes contestaciones a la demanda.

En atención a lo expuesto, y en virtud de la autoridad conferida por el Pueblo Español, en el nombre de S.M. EL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Sapiña Baviera, en representación de la mercantil DREUE ELECTRIC SLU, frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que, junto con la liquidación originariamente impugnada, anulamos y dejamos sin efecto por no ser conformes a derecho.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección





de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-



